

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5053/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de noviembre de 2022	Sentido: Sobreseer la respuesta por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico	Folio de solicitud: 090162322000508	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado "copia certificada del documento, contrato, convenio de creación del FICEDA". (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, informó "existe una imposibilidad material y jurídica para atender lo requerido, toda vez que dicha información no la detenta la Coordinación General de la Central de Abasto, ni áreas adscritas a ésta, pues es información inherente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA), el cual es un ente distinto y ajeno a dicha Coordinación General, y el cual no forma parte de la Administración Pública, ni actúa en auxilio de ésta; lo anterior, en términos del Acuerdo 0280/SO/2103/2013 dictado el 21 de marzo de 2013". (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó indicando que NO OBSTANTE LA RESPUESTA QUE ME OTORGAN, "NO DA CABALIA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES Y LA DETERMINACIÓN DEL INFODF, TODA VEZ ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ME DICE QUE ESTA EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA, REITERO CUAL ES SU ARGUMENTO Y SUTENTO JURIDICO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FINES ESTABLECIDO DENTRO DEL CONTRATO DE CRECIÓN DE ESTE FIDEICOMISO, EL NO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia	
Palabras Clave	copia certificada, contrato, convenio de creación, FICEDA, inexistencia	



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública** 2

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5053/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría de Desarrollo Económico*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	16
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	17
TERCERA. Responsabilidad	27
Resolutivos	28

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162322000508, mediante la cual requirió:

*“Solicito copia certificada del documento, contrato, convenio de creación del FICEDA.”. (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1237/2022 de fecha 29 de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual anexan copia del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DEDAI/DE/075/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 suscrito por la Directora de Enlace de CEDA, en el cual informan lo siguiente:

*“...“existe una imposibilidad material y jurídica para atender lo requerido, toda vez que dicha información no la detenta la Coordinación General de la Central de Abasto, ni áreas adscritas a ésta, pues es información inherente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA), el cual es un ente distinto y ajeno a dicha Coordinación General, y el cual no forma parte de la Administración Pública, ni actúa en auxilio de ésta; lo anterior, en términos del Acuerdo 0280/SO/2103/2013 dictado el 21 de marzo de 2013, por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Instituto de Transparencia, Acceso*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

*a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), por el que se determinó dar de baja como Ente Obligado a dicho Fideicomiso del Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Transparencia.” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“EN LA RESPUESTA OTORGADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, PROBIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE SU RESPUESTA CARECE DE , CERTEZA, Y SOBRE TODO HAY OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN E INCONGRUENCIA YA QUE COMO LO SEÑALA EN SUS RESPUESTA HACE MENCIÓN AL ACUERDO DEL INFODF NUMERO 028/SO/2103/2013, EN EL QUE SEÑALA QUE EL FICEDA QUEDA FUERA NO LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE EL PLENO DEL INFODF, DETERMINO QUIEN TENIA LA OBLIGACION DE DAR CONTESTACIÓN A TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PUBLICA A NOMBRE DEL FICEDA Y ESTA SERIA LA COORDINACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTOS, NO OBSTANTE LA RESPUESTA QUE ME OTORGAN, NO DA CABALA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES Y LA DETERMINACIÓN DEL INFODF, TODA VEZ ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ME DICE QUE ESTA EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA, REITERO CUAL ES SU ARGUMENTO Y SUTENTO JURIDICO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FINES ESTABLECIDO DENTRO DEL CONTRATO DE CRECIÓN DE ESTE FIDEICOMISO, EL NO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA . POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL INFOCDMX 1.-EXHORTAR A ESTE SUJETO OBLIGADO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN, YA QUE ESTE DOCUMENTO ES PUBLICO, EN SU CASO TUVE QUE HABERSE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX 2.- DAR VISTA AL OPORGANO DE CONTROL INTERNO POR LA OMISIÓN O CULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN., YA QUE SU AFIRMACIÓN CARECE DE SUSTENTO JURIDICO.” (Sic)*

**IV. Admisión.** El 15 de septiembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El día 03 de octubre de 2022 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho e hizo de conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1484/2022 de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, acompañado de sus anexos mediante el cual se informa lo siguiente:

“...

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Es preciso señalar que resulta infundado lo expuesto por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 090162322000508, ello en razón de que contrario a lo señalado por dicho recurrente, la Coordinación General de la Central de Abasto, de ninguna manera se encuentra ocultando información o respondiendo de manera incongruente, ya que, como se señaló mediante oficio número MX09-CDMX-SEDE-CAB/DIJ/SAJ/354/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, la documentación requerida mediante la solicitud de mérito no es pública, por lo tanto no la detenta dicha Unidad Administrativa, en razón de que, como se expresó, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, no es un órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni actúa en auxilio de ésta, en virtud de que no tiene el carácter de Fideicomiso Público o Asimilado a Público tal y como lo establece el Acuerdo número 0280/SO/2103/2013, dictado el 21 de marzo de 2013, por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Lo anterior en razón de que, si bien el citado Acuerdo número 0280/SO/2103/2013, establece en su ACUERDO SEGUNDO, que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el apoyo de la entonces Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México (hoy Coordinación General de la Central de Abasto), la atención de las solicitudes de información de carácter público relacionadas con la Central de Abastos (sic) de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA); lo cierto es, que de la lectura y análisis que se sirva a realizar del citado Acuerdo, podrá advertir claramente que éste únicamente y exclusivamente contempla la obligación de atender las solicitudes de información de carácter público, no así las de carácter privado, como lo es el contrato por el que se da origen a un Fideicomiso de carácter privado, como lo es el FICEDA, como bien lo determina el propio Acuerdo en commento al señalar "... que no forma parte de ningún órgano de gobierno y tampoco se trata de un fideicomiso público, sino que tiene una persona jurídica de derecho privado que no actúa en auxilio de alguno de los órganos citados en la Fracción V, del Artículo 4 de la LTAIPDF. (...)".

En ese sentido, es necesario precisar lo que implica la definición del concepto de información de carácter público, mediante el método de la exegética, el cual propone encontrar el sentido de una

norma en el texto de la misma, esto es, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el emisor de la norma, como lo es en el presente asunto, el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

En ese sentido resulta conveniente analizar la literalidad del concepto de información, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, refiere:

➤ **Información:**

"*Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.<sup>1</sup>*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Ahora bien, resulta necesario determinar las definiciones de los conceptos de pública y privada, para que en relación con el concepto de información se pueda determinar a qué se refiere el concepto de información de carácter público, conceptos que la Real Academia Española, en su Diccionario, define de la siguiente manera:

➤ Pública:

*"Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración."<sup>2</sup>*

➤ Privada:

*"Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares."<sup>3</sup>*

De lo anterior, se podrá observar que si conjuntamos los conceptos de información y pública, obtenemos que la misma es la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada, perteneciente o relativa al Estado o a otra Administración, entendiéndose por ésta, a la Administración Pública; por el contrario, si conjuntamos los concepto de información y privada, de lo que se obtiene que la misma es la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada, que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares, como lo es, en la especie el contrato de constitución de un Fideicomiso que tiene una persona jurídica del derecho privado.

Asimismo, conviene precisar el concepto de Administración Pública, la cual se define de la siguiente manera:

➤ Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española:

*"Conjunto de órganos y entidades que, encuadrados en el gobierno estatal, autonómico o local, sirven con objetividad los intereses generales ejecutando las leyes y prestando los servicios públicos correspondientes."<sup>4</sup>*

De conformidad con lo antes transcrita, en relación con los conceptos antes definidos, es claro que la información que se puede considerar con el carácter de público, es aquella que detentan los órganos pertenecientes a los poderes del estado, quienes la obtienen y detentan exclusivamente del ejercicio de las funciones y atribuciones que las leyes u ordenamientos prevean.

En ese sentido, es evidente que por la mera literalidad de los conceptos utilizados por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), la información correspondiente al documento por el que se constituye un ente privado, como lo es el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, no puede ser considerada con el carácter de pública, ya que dicho Fideicomiso no forma parte de un órgano de gobierno ni actúa en auxilio de la Administración Pública, pues éste no tiene la calidad de Fideicomiso Público o Asimilado a Público. Aunado al hecho de que el mismo no forma parte del ejercicio de las funciones y atribuciones de la Coordinación General de la Central de Abasto.

A mayor abundamiento, es de considerar el propio contenido del Acuerdo número 0280/SO/2103/2013, en cuyo CONSIDERANDO 10 inciso B, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) lo cual implica que son del ámbito obrero patronal; así mismo, se explicó que no forma parte de ningún órgano de gobierno y tampoco se trata de un fideicomiso público, sino que tiene una persona jurídica de derecho privado que no actúa en auxilio de alguno de los órganos citados en la Fracción V, del Artículo 4 de la LTAIPDF. (...)"*

Siendo importante señalar que el Acuerdo en cita se confirma y se robustece con el contenido del "Acuerdo por el que se da a conocer la Relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México" y el "Acuerdo por el que se da a conocer la Relación de Fideicomisos Asimilados a Públicos de la Ciudad de México registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", publicados en fecha 03 de febrero de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de los que se advierte, que no se contempla en dichas relaciones al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA), pues

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

se insiste el mismo no es público ni asimilado a público por ende no forma parte de la Administración Pública ni actúa en auxilio de ésta, por lo que la información de su constitución, manejo y administración le corresponde única y exclusivamente al mismo, quien como se ha dicho de manera reiterada, tiene una persona del derecho privado.

Asimismo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A fracción I, en relación con los numerales 2 y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen el concepto jurídico de Información Pública, lo que se podrá observar de la simple lectura de los preceptos en comento, los cuales se transcriben a continuación para mejor comprensión:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
(...)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y/o organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*

- De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

*"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...) XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"*

Al respecto, los artículos en comento señalan que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, lo cual en la especie no acontece, pues como se ha señalado con anterioridad, la Coordinación General de la Central de Abasto, no cuenta con la documentación requerida mediante la solicitud de mérito, ello al tratarse de documentos correspondientes a la constitución de un ente privado, como lo es el FICEDA.

Cabe precisar que el Acuerdo número 0280/SO/2103/2013, en su CONSIDERANDO 10 inciso C, señala que para preservar el derecho fundamental de acceso a la información pública, en todo lo relativo al FICEDA, existe dentro de la Secretaría de Desarrollo Económico, la entonces Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México (actualmente Coordinación General de la Central de Abasto), la cual proveerá de todo lo necesario en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, únicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la emisión del acuerdo de mérito, (actualmente artículo 148 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México), es decir, de conformidad exclusivamente con el ámbito y ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior, se advierte que la Coordinación General de la Central de Abasto atenderá todas las solicitudes de información pública, siempre y cuando detente la información solicitada a causa del ejercicio de sus funciones del derecho público, es decir, de las facultades que le otorga la normatividad aplicable para su actuación; en ese sentido, si bien la Coordinación General de la Central de Abasto, tiene entre sus facultades, la de coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto de la Ciudad de México, ello se encuentra limitado a aquello que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, como lo son a manera de ejemplo:

- Ordenar las visitas de verificación, determinando las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Establecer los horarios a los que se sujetarán los participantes y usuarios de la Central de Abasto de la Ciudad de México, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Otorgar permisos y concesiones para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como revocar los mismos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Autorizar los giros comerciales a que se destinen los locales, bodegas, terrenos y espacios de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En ese sentido, si bien es cierto la Coordinación General de la Central de Abasto cuenta con atribuciones específicas para ejercer las facultades reservadas a la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Fidelcomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, también lo es, que ello únicamente se construye a lo establecido en el artículo

148 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (antes artículo 53 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la emisión del acuerdo de mérito), por lo tanto la información pública que está obligada a proporcionar es exclusivamente la que detente y/o genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones, lo cual en la especie no acontece pues el solicitante requiere información que pertenece a un ente del carácter privado como lo es propiamente el documento de constitución del mismo, es decir, este no fue generado con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación General de la Central de Abasto (antes Dirección General). Por lo que es claro que la Coordinación en cita, no puede detentar información que le corresponde a un Fideicomiso del derecho privado, toda vez que la única manera en que dicha Autoridad Administrativa pueda detentar información pública respecto de tal Fideicomiso es que la misma sea obtenida y se posea mediante el ejercicio de sus atribuciones. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia, aplicable de manera analógica:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 164033

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a.J. 118/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010,  
página 438.

Tipo: Jurisprudencia

**INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

*arbitrarla a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.*

*(Lo resaltado es propio)*

Como se puede observar del criterio antes transcrito, al determinarse que la información que detenta Petróleos Mexicanos, la cual haya sido obtenida por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, no puede ser considerada como información pública, lo que a *contrario sensu*, implica que la única información pública que pueden detentar los entes obligados, es aquella que obtengan en el ejercicio de sus funciones de derecho público, lo cual en la especie no acontece, en tanto que como se ha reiterado, la Coordinación General de la Central de Abasto únicamente detenta información pública en relación con el citado Fideicomiso en ejercicio exclusivo de sus funciones y atribuciones que le han sido conferidas en el ya citado artículo 148, por lo que se insiste que el documento de constitución del multicidado Fideicomiso de carácter privado, le corresponde a éste y no guarda el carácter de público.

Conforme a lo antes señalado, resulta conveniente traer a consideración los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia obligatoria para los organismos garantes de las entidades federativas de la República Mexicana, en términos de los artículos 1, 3 fracción XIII y 184 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. (...)"*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*

*(...)"*

*"Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión."*

Al respecto, resulta aplicable al presente asunto, el criterio con número de registro SO/013/2017, el cual, señala lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

*Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, en concordancia con el criterio en commento, es claro que como se ha señalado en el presente escrito, si el documento requerido no guarda el carácter de público, pues éste le pertenece a un Fideicomiso del derecho privado el cual no fue generado con motivo de las atribuciones de la Coordinación General de la Central de Abasto, la misma no está obligada a contar con la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 090162322000508, cuyo fin es obtener la copia certificada del contrato por el que se constituyó dicho Fideicomiso.

Por lo anterior, cabe resaltar que derivado del análisis a la normativa aplicable, al no advertirse obligación alguna de la Coordinación General de la Central de Abasto, para contar con la información solicitada, y además al no tenerse elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información de mérito. Robustece lo anterior el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendo Eguíuel Monterrey-Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Arellano Guadalupe.

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior se robustece con el principio de legalidad, que prevé que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, es decir, que las Autoridades de la Administración Pública, como lo es la Coordinación General de la Central de Abasto, no tienen permitido realizar ninguna función que no les sea establecida de manera específica en un ordenamiento jurídico, por lo que es imposible jurídicamente que dicha Autoridad Administrativa tuviera información relacionada con aquello sobre lo que no prevé la ley que tenga facultades, como lo es la constitución del multicitado FICEDA.

Es por todo lo hasta ahora expuesto, que el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 090162322000508, resulta infundado, toda vez que dicha respuesta no oculta información; fue emitida de manera legal, apegada a la normatividad aplicable y es congruente con lo señalado en el Acuerdo número 0280/SO/2103/2013, dictado el 21 de marzo de 2013, por el Pleno de entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), pues de la interpretación que se realice íntegramente del contenido del ACUERDO SEGUNDO, del Acuerdo en cita, se podrá apreciar claramente que el mismo se refiere únicamente y exclusivamente la información con carácter de público, es decir, que ésta sea obtenida y/o generada con motivo de las funciones y atribuciones conferidas a la Coordinación General de la Central de Abasto, y no la que guarde el carácter de privada como en la especie acontece, pues el documento requerido es justamente la constitución de un Fideicomiso del derecho privado, el cual no fue generado con motivo de las atribuciones de dicha Coordinación, como erróneamente lo trata de hacer notar el solicitante.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR VICENTE NIETO RUFINO  
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

DJ 10/03/2022  
Baja 10/03/2022

Av. Canal de Río Churubusco S/N, Esq. Canal de Apatlaco, Col. Central de Abasto, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09040, Ciudad de México.

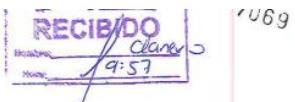
“CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / NUESTRA CASA”

...” (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022



Cludad de México, a 25 de octubre de 2022

SEDECO/OSE/DEJyN/ 1762 /2022

Asunto: Informe de disponibilidad de información

H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos Personales  
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente

Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, como responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Cuauhtémoc 899, 2<sup>o</sup> Piso, en la Colonia Narvarte poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en esta Ciudad de México, así como la dirección de correo electrónico [itr@sedeco.cdmx.gob.mx](mailto:itr@sedeco.cdmx.gob.mx) y autorizando para imponerse de los autos, así como oír y recibir notificaciones a los CC: Luis Reyna Gutiérrez, Mauricio Chagoya Navarro y Daniel Saúl Prudente Aguirre, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en alcance a los alegatos remitidos en fecha 03 de octubre del año en curso, se hace del conocimiento que con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad y exhaustividad, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección Jurídica adscrita a la Coordinación General de la Central de Abasto, solicitó a las áreas adscritas a dicha Coordinación, llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y/o registros del documento materia de la solicitud, encontrándose un documento en copia simple del documento solicitado por el peticionario consistente en 34 folas tituladas.

Al respecto, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el día de la fecha se hizo del conocimiento del recurrente que la información ya está a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, la que podrá obtener acudiendo personalmente en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, previo pago de derechos correspondientes, debiendo exhibir credencial oficial vigente original y copia para cotejo.

Lo anterior a efecto de garantizar la protección de información confidencial, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 fracción VIII, 93 fracción XI y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la ciudad de México, así como 76 fracciones III y VII de la ley de protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Jesús Salinas Rodríguez  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Revisor:  
Lic. Luis Reyna Gutiérrez  
Subdirector de la Unidad de Transparencia  
Dpto. de Transparencia

"..."

CIUDAD INNOVADORA

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022

SEDECO/OSE/DEJyN/ 1761 /2022

Asunto: Informe de disponibilidad de información

Estimado recurrente:

En alcance a los alegatos presentados el 03 de octubre del año en curso respecto al recurso de Inconformidad con el número de asignación INFOCDMX/RR.IP5053/2022, promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con la Solicitud de Información Pública 090162322000508, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

*"...Solicito copia certificada del documento, contrato, convenio de creación del P(ICEADA,...)" (Sic).*

Sobre ese particular, con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad y exhaustividad, de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la dirección Jurídica adscrita a la Coordinación general de la Central de Abasto, solicito a las áreas adscritas a dicha Coordinación, llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y/o registros del documento materia de la solicitud, encontrándose un documento en copia simple del documento solicitado por el peticionario consistente en 34 fojas útiles.

Al respecto, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que la información solicitada está a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, la que podrá obtener acudiendo personalmente en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, previo pago de derechos correspondientes, debiendo exhibir credencial oficial vigente original y copia para cotejo.

Lo anterior a efecto de garantizar la protección de información confidencial, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 fracción VIII, 93 fracción XI y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la ciudad de México, así como 76 fracciones III y VII de la ley de protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa que en caso de acudir por conducto de un tercero, este último deberá presentar original de la carta poder ante dos testigos, copia simple de la identificación oficial del otorgante, así como original y copia simple para cotejo del apoderado.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Mtro. Jesús Salinas Rodríguez  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Revise:  
Lic. Luis Reyna Gutiérrez  
Subdirector de la Unidad de Transparencia  
D.F.

CIUDAD INNOVADORA ... " (Sic)

La entrega de la respuesta complementaria fue acreditada mediante la constancia exhibida por el sujeto obligado, en donde se aprecia que fue enviada al correo electrónico del particular.

Asimismo, en alcance a su respuesta complementaria, el 04 de noviembre de 2022, hicieron de conocimiento de esta ponencia, la emisión de un correo electrónico enviado a la persona recurrente por la cual se le informa del costo de las copias certificadas.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

De igual forma remitieron a esta ponencia copia simple el documento que ponen a disposición en copia certificada, del cual se pudo constatar que se trata de la copia de un documento notarial de julio de mil novecientos ochenta y uno, concerniente al Fideicomiso de interés.

**VI. Ampliación.** El 31 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

**VI. Cierre de instrucción.** El 04 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

**Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL  
RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA  
SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información sobre “Solicito copia certificada del documento, contrato, convenio de creación del FICEDA.”. (Sic)
- El sujeto obligado, informó que ““existe una imposibilidad material y jurídica para atender lo requerido, toda vez que dicha información no la detenta la Coordinación General de la Central de Abasto, ni áreas adscritas a ésta, pues es información inherente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA), el cual es un ente distinto y ajeno a dicha Coordinación General, y el cual no forma parte de la Administración Pública, ni actúa en auxilio de ésta; lo anterior, en términos del Acuerdo 0280/SO/2103/2013 dictado el 21 de marzo de 2013”. (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

- El recurrente, se inconformó indicando que la respuesta no tenía argumento ni sustento jurídico.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1484/2022 y anexos.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrente, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto al agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria, ilustrarlos de la siguiente manera:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

- **Agravio**

El agravio planteado por la persona recurrente medularmente consiste en la negativa a entregar el documento solicitado.

- **Respuesta complementaria.**

El sujeto obligado explica que la documentación requerida mediante la solicitud no es pública por lo tanto no la detenta dicha Unidad Administrativa, señalando que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México no es un Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México ni actúa en auxilio de ésta y sólo responde por las solicitudes de información de carácter público no las de carácter privado. Así mismo informa que se llevó a cabo una nueva búsqueda de la información encontrándose un documento en copia simple del documento solicitado consistente en 34 fojas que se ponen a disposición del recurrente para que las consulte en las oficinas de esa unidad administrativa. Asimismo, remitieron el recibido generado por concepto de pago, y este Instituto tuvo a la vista el documento en mención.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1484/2022 y anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

**REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>**

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesisura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, **toda vez que informa las razones por las cuales esa información no es pública y el porqué de que no la detente la Unidad Administrativa.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>.**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

### **TERCERA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-  
AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Económico

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**